

tenido de las cláusulas testamentarias, con el pretexto de una fiel interpretación porque ésta, conforme al artículo 675 del Código Civil, deberá ser sistemática y atenerse al sentido literal de las palabras cuando no aparezca claramente que fué otra la voluntad del causante.

Considerando que la lectura de la cláusula discutida pone de relieve que la testadora dispuso de toda su herencia e instituyó en cuanto a una mitad de sus bienes a don Antonio Marrados, en pleno dominio y sin ninguna limitación, mientras que en la mitad restante fué instituída en usufructo doña María Miralles Gimeno, la cual, si tuviera descendencia adquiriría el pleno dominio, por lo que el derecho a la nuda propiedad de esa mitad indivisa de la herencia no se ha hecho depender sólo del fallecimiento de la usufructuaria, sino además del nacimiento al menos de un hijo legítimo, lo que se traduce en una situación condicional que afecta a ambos interesados y únicamente al tener lugar determinará los derechos definitivos que a cada uno podrán o no corresponder en su caso.

Considerando que hasta tanto se produzca o no el mencionado acontecimiento no quedará determinado el sujeto definitivo de la situación de pendencia creada, en la que don Antonio Marrados no es más que un titular preventivo con un simple derecho eventual, si bien con la posibilidad jurídica de alcanzar la titularidad definitiva, momento en el que su derecho podrá tener acceso al Registro, y todo ello de acuerdo con la doctrina sentada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de ser norma general de todo ordenamiento jurídico la de que no existan derechos sin que esté atribuida su titularidad a una persona, y así cuando designado un usufructuario no se dispone en el testamento quién es el nudo propietario, como ocurre en el presente caso por estar afectado el llamamiento de una condición, lo será, o quien tuviere causa directa del anterior propietario o los sujetos a quienes habrían de ir a parar los bienes, situaciones jurídicas que entre otras han contemplado las Resoluciones de 20 de junio de 1956 y 19 de noviembre de 1960.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1964.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de septiembre de 1964 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción de los Impuestos sobre el Lujo por «Ventas de Peletería», gravada por la tarifa segunda, epígrafe 14, apartados a) y b), entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Confecciones de Peletería, Comercio Interior de Peletería y Prendas de Vestir de Piel, encuadrado en el Sindicato Vertical de la Piel.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción de los Impuestos sobre el Lujo,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, aplicable al presente Convenio en virtud de lo establecido en la disposición séptima de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con las anteriores normas, se aprueba el Convenio Nacional entre los contribuyentes del «Grupo Nacional de Confecciones de Peletería, Comercio Interior de Peletería y Prendas de Vestir de Piel», encuadrado en el Sindicato Vertical de la Piel, y la Hacienda Pública para la exacción y subsiguiente pago de los Impuestos sobre el Lujo que gravan los productos de dicho Grupo Nacional.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 18 de septiembre de 1964, y por las actividades que se mencionan a continuación.

Los hechos impositivos que quedan sujetos al presente Convenio son los siguientes:

Venta de Peletería gravada por la tarifa segunda, epígrafe 14, apartados a) y b) de los Impuestos sobre el Lujo.

(Se computa la base correspondiente al segundo semestre sobre importación de peletería.)

Nota.—La cuota que corresponde a la provincia de Barcelona se subdividirá en las que afectan a contribuyentes por venta de artículos de peletería y a contribuyentes de artículos vendidos de cuero, ante, napa, etc., según los siguientes coeficientes: 0,68 para los primeros y 0,32 para los segundos. No se computan las provincias de Alicante, Almería, Cáceres, Cuenca, Murcia, Santa Cruz de Tenerife, Teruel, Cartagena, Ceuta, Melilla y Las Palmas, salvo el único contribuyente que ha aceptado su inclusión. Tampoco se incluye Navarra ni el volumen correspondiente a las exportaciones.

Tercero.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio en el periodo de su duración se fija en la cantidad de treinta millones de pesetas (pesetas 30.000.000), por los hechos impositivos relacionados que permanecen de las actividades convenidas.

Cuarto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán:

Volumen de operaciones sujetas al impuesto.

Quinto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento a 1 de noviembre y 1 de diciembre del corriente año, o en los inmediatos hábiles, caso de ser alguno de ellos festivo y siempre por partes iguales.

Sexto.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Séptimo.—El periodo de vigencia del Convenio será el comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1964.

Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes incluidos en este censo, actuarán como Comisión Ejecutiva los Vocales representantes de la Agrupación en la Comisión Mixta, la cual observará en dicho trámite los preceptos contenidos en la disposición 12ª de la Orden ministerial de 16 de mayo de 1960.

Octavo.—Las reclamaciones se sustanciarán con arreglo a las normas contenidas en la disposición decimoquinta de la precitada Orden ministerial en cuanto no se hallen modificadas por los preceptos contenidos en la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se concede a doña Emilia Bonnes Agremont autorización para derivar aguas del río Torcón, en término municipal de Puebla de Montalbán (Toledo), con destino a riegos.

Esta Dirección General ha resuelto:

A) Aprobar el proyecto presentado por doña Emilia Bonnes Agremont, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Enrique Rodríguez Salinas Palero, en Madrid, a 30 de abril de 1962, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 439.524,51 pesetas.

B) Acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Se concede a doña Emilia Bonnes Agremont autorización para derivar un caudal continuo del río Torcón, de 31,2 litros por segundo, con destino al riego de 39 hectáreas de superficie de la finca de su propiedad, denominada «Atalfa Ruidero», situada en Puebla de Montalbán (Toledo), sin que pueda derivarse un volumen superior a los 8.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada y año.

2.º Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la concesión y que por esta Resolución se aprueba, por un presupuesto de ejecución material de 439.524,51 pesetas.

La Comisaría de Aguas del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas a los dieciocho meses a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. La Comisaría de Aguas del Tajo comprobará especialmente que el caudal utilizado por la concesionaria no exceda en ningún caso del que se fija en la condición primera.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Tajo, siendo de cuenta de la concesionaria las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquellos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidente del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial, para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1964.—El Director general, Rafael Couchoud Sebastián.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Tajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la concesión de autorización a la Comunidad de Aguas El Taburiente, para llevar a cabo trabajos de alumbramiento de aguas subterráneas bajo el cauce del barranco de Las Angustias, término municipal de El Paso (isla de La Palma). Santa Cruz de Tenerife.

Este Ministerio ha resuelto aceptar la transmisión de derechos y obligaciones dimanantes de la petición a favor de la Comunidad de El Taburiente y, en consecuencia, autorizar a dicha Comunidad para alumbrar aguas en el barranco de Las Angustias, en término municipal de El Paso, isla de La Palma (Tenerife), con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a la Comunidad de Aguas El Taburiente, autorización para llevar a cabo trabajos de alumbramiento de aguas subterráneas, mediante la apertura de un pozo de seis (6) metros de profundidad mínima, en el cauce del barranco de Las Angustias y lugar denominado La Estrechura, en el término municipal de El Paso, isla de La Palma, así como la perforación de una galería de 838,90 metros de longitud, cuyo trazado seguirá en planta el cauce del barranco con sección de 1,50 por 1,80 metros.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Minas señor G. Gortazar, en 19 de febrero de 1949, por un presupuesto de ejecución material de 330.265 pesetas en cuanto no se oponga a las presentes condiciones,

quedando autorizada la Comisaría de Aguas de Canarias, para introducir o aprobar las modificaciones de detalle que crea conveniente y que no afecten a las características de la autorización.

3.ª Antes de comenzar las obras, el concesionario deberá elevar el depósito provisional ya constituido, hasta el 3 por 100 del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público, en calidad de fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones, siendo devuelta una vez aprobada por la Superioridad el acta de reconocimiento final de las obras.

4.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de cuatro meses y terminarán en el de seis años contados ambos plazos a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

5.ª La inspección de las obras, tanto durante su construcción como en el de su explotación, estarán a cargo de la Comisión de Aguas de Canarias, y sus gastos con arreglo a las disposiciones que le sean aplicables en cada momento, y en especial al Decreto número 140, de 4 de febrero de 1960, serán de cuenta del concesionario, el cual viene obligado a dar cuenta, a la expresada Comisaría, del principio y fin de dichas obras, así como de cuantas incidencias ocurran durante la ejecución, explotación y conservación de las mismas. Terminadas estas obras, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el caudal alumbrado, el cumplimiento de las condiciones impuestas y de las disposiciones en vigor que le sean aplicables, no pudiendo el concesionario utilizarlas, hasta que dicha acta haya sido aprobada por la Superioridad.

6.ª Los trabajos se realizarán con arreglo a los buenos principios de la construcción. Los productos de las excavaciones serán depositados en sitio y forma que no perturben los regímenes y cauces de las aguas ni perjudiquen a los intereses de particulares, y el concesionario, bajo su responsabilidad, adoptará las precauciones necesarias para la seguridad de las obras, y para evitar accidentes a los trabajadores.

7.ª Cuando en la perforación de un dique aparezca agua en cantidad que impida su aprovechamiento normal, deberá el concesionario suspender los trabajos, dando inmediata cuenta de ello, hasta que se instale en aquél un dispositivo capaz de permitir el cierre de dicho dique, resistir el empuje del agua y regularizar su salida, debiendo ser aprobado el proyecto del mismo por la Comisaría de Aguas de Canarias.

8.ª Se concede esta autorización a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, siendo responsable el concesionario de los daños y perjuicios que con motivo de las obras o servicios puedan irrogarse, tanto durante su construcción como de su explotación.

9.ª Se autoriza la ocupación de los terrenos de dominio público que para la ejecución de las obras considera necesario la Comisaría de Aguas de Canarias, a la que deberá darse cuenta del resultado.

10. Queda sometida esta autorización a las disposiciones en vigor, relativas a la protección a la industria nacional y Legislación social y a cuantas obras de carácter fiscal y administrativo rijan actualmente o que se dicten en lo sucesivo y que le sean aplicables, así como a las prescripciones contenidas en el Reglamento de Policía Minera, para la seguridad de los obreros y de los trabajos.

11. La Comisaría de Aguas practicará, anualmente si lo estimase necesario, y a costa del petionario, dos aforos hechos en análoga forma, en épocas de máximo y mínimo nivel freático.

12. Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones, así como en los demás casos previstos por las disposiciones vigentes, procediéndose en tal caso, con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas, para su ejecución.

Lo que de Orden ministerial, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1964.—El Director general, Rafael Couchoud Sebastián.

Sr. Comisario Jefe de Aguas de Canarias.

RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas por la que se autoriza a la Compañía Sevillana de Electricidad, S. A., la instalación de un tendido de línea de energía eléctrica en la zona marítimo-terrestre de la Anicoba, Huelva.

De Orden de esta fecha, esta Dirección General, por delegación del excelentísimo señor Ministro, ha resuelto:

Autorizar a la Compañía Sevillana de Electricidad, S. A. la instalación del tendido de línea de transporte de energía eléctrica a través de los terrenos de la zona marítimo terrestre, en el lugar denominado La Anicoba, del término municipal de Huelva, con destino a la evacuación de la energía eléctrica que ha de producirse en la central térmica «Cristóbal Colón», con arreglo a las condiciones que se determinan en la expresada Orden.

Madrid, 16 de septiembre de 1964.—El Director general, F. Rodríguez Pérez.